

SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 12 de marzo de 2021.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso declarativo de DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES con radicación de origen N.º 19-450-40-89-001-2021-00007-00, remitido por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes - Cauca, y radicado en este Despacho bajo el N.º 19-532-31-84-001-2021-00014-00. Sírvase proveer.



LORENA RIASCOS URBANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PATÍA – EL BORDO, CAUCA  
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) - Celular 318 611 8813  
Correo electrónico: [jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 35

Patía – El Bordo, Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF.- PROCESO DE DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N.º 2021-00014-00

Demandante: JANIER STIBEN GÓMEZ TEJADA

Demandada: NANCY TATIANA CASTAÑO IBARRA

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir si hay lugar a avocar conocimiento del proceso de la referencia, remitido por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes – Cauca. Y en caso afirmativo, si hay lugar a admitir o no la demanda.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisado el asunto, se advierte que hay lugar a avocar conocimiento, dado que, al tenor de lo previsto en los artículos 22 numeral 20, y 28 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso; este Juzgado es competente funcional y territorialmente, por la naturaleza del proceso de que se trata y por el domicilio de la demandada y el último domicilio común de las partes que, según se indica en la demanda es el Municipio de Mercaderes

– Cauca, situado dentro del ámbito de competencia territorial de este Juzgado en lo que respecta a asuntos de familia de primera instancia como éste.

Por otra parte, en cuanto a la demanda incoada y sus anexos, se observa que:

- Erradamente se dirigió al Juez Promiscuo Municipal de Mercaderes, Cauca, siendo que, como ya se indicó en este auto, es este Despacho el competente para conocer el asunto en primera instancia.
- No se cumple el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso; en tanto que en la pretensión PRIMERA se solicita decretar la disolución de la unión marital de hecho con fundamento en la causal 8ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, norma aplicable a procesos contenciosos de divorcio, no a esta clase de asuntos que se rigen por las disposiciones establecidas en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005. Y en cuanto a la SEGUNDA pretensión, es del caso dejar en claro que para disolver la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y declarar su estado de liquidación, DEBE DECLARARSE PRIMERAMENTE LA EXISTENCIA de tal sociedad, declaración que no se solicita, y tampoco se indica en las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA los extremos temporales de inicio y terminación de la unión marital de hecho.
- No se cumple cabalmente lo indicado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto que, en los hechos SEGUNDO y OCTAVO, se insiste en invocar una causal de divorcio (causal 8ª) siendo que tales causales no se aplican en esta clase de procesos.
- En los fundamentos de derecho sustantivo se invoca también el numeral 8 del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, en lugar de las disposiciones de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, que rigen esta clase de asuntos.
- No se señala los canales digitales donde deben ser citados los testigos, ni se manifiesta que se desconoce tal información; incumpliendo así lo preceptuado en el primer inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- No se acredita haber agotado el requisito de procedibilidad al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, pues, aunque se aporta copias de actas de conciliación extrajudicial; estas tienen que ver con alimentos, custodia y cuidado personal y visitas a favor del hijo menor de edad de las partes, y no con la disolución de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes demandadas. Por ende, no se cumple el requisito establecido en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- En cuanto al poder que se allega, se observa que ni fue presentado personalmente en la forma indicada en el artículo 74 del Código General del Proceso; ni se acredita que, como lo permite actualmente el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado por quien lo confiere, indicando, además, la dirección electrónica del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, De manera que en este aspecto no se cumple igualmente con lo señalado en los numerales 11 del artículo 82 y 5 del artículo 84 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior, la demanda analizada no cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, se procederá a inadmitirla por las causales indicadas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del mencionado Código, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso declarativo de DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES con radicación de origen N.º 19-450-40-89-001-2021-00007-00, remitido por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes - Cauca, y radicado en este Despacho bajo el N.º 19-532-31-84-001-2021-00014-00

SEGUNDO. INADMITIR la demanda de DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2021-00014-00, interpuesta mediante apoderado judicial por el señor JANIER STIBEN GÓMEZ TEJADA, en contra de la señora NANCY TATIANA CASTAÑO IBARRA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de que sea rechazada en caso de que no se corrija dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

CUARTO. NO RECONOCER personería para actuar en este proceso al apoderado del demandante, en tanto que no se acredita que el poder haya sido otorgado en debida forma, según lo analizado en la motivación de este auto.

Notifíquese y cúmplase.

  
JANETH JACKELINE CAICEDO  
Jueza